



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2020-00293-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Arteaga Criollo
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Tema: Contrato realidad

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

El señor **Julián Arteaga Criollo**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. OJU-E-1407 del 24 de junio de 2020**, mediante el cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., le negó el pago de las acreencias



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad entre este y el Hospital de Tunal Nivel III E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., por el periodo comprendido entre el **15 de febrero de 2015 hasta el 1° de enero de 2020.**

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que: **i)** la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. a los auxiliares de enfermería desde 15 de febrero de 2015 hasta el 1° de enero de 2020; **ii)** la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el valor equivalente al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio de junio y diciembre, bonificación por servicios prestados, prima extralegal de Navidad, prima de antigüedad y extralegal como vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones causadas, subsidios de alimentación, subsidios de transporte, extras diurnas y recargos dominicales **iii)** la entidad demandada efectúe en el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante, las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en pensiones, a la entidad prestadora de salud, a la administradora de riesgos laborales a la que se encuentra afiliado el demandante y a la Caja de Compensación Familiar; por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2015 hasta el 1 de enero de 2020, tomando como base de cotización, el salario devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de Auxiliar de Enfermería; **iv)** la entidad demandada pague a la demandante la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago las cesantías definitivas, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mismas; **v)** La entidad demandada pague a la demandante la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales **vi)**; La entidad demandada debe pagar las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes; **vii)** La entidad demandada debe pagar intereses de mora a la demandante si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada en



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

los artículos 192 y 195 del CPACA; y **viii**); la entidad demandada sea condenada en costas y expensas.

2.1.2. Hechos relevantes

Los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. La demandante laboró de manera constante, ininterrumpida para el Hospital Tunal Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., en el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 1 de enero de 2020, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, que fueron sucesivos, habituales y sin interrupción durante toda la vinculación con la entidad.

2.1.2.2. El cargo ejercido por el demandante fue de Auxiliar de Enfermería que tiene vocación de permanencia y las funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad cual es la prestación del servicio de salud.

2.1.2.3. El demandante, devengó como último salario mensual, la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos pesos m/cte (\$ 1.492.300.)

2.1.2.4. El horario de trabajo que debía cumplir el demandante en el Hospital Tunal Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., era diurno inicialmente de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., sábado y domingo una vez al mes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y posteriormente modificado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sábado y domingo una vez al mes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

2.1.2.5. Las actividades que desempeñó el demandante en El Hospital Tunal Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., fueron las de auxiliar de enfermería, y en específico aquellas relacionadas con: sacar consulta diaria de historias clínicas, realizar la conversión del número del documento al consecutivo antiguo o consecutivo de dinámica, ingresar al sistema las devoluciones y prestamos de historias clínicas, dar resumen de historia clínica a los pacientes, organizar e inventariar el archivo de gestión y archivo central del Hospital Tunal III, realizar el custodio, preservar, conservar, controlar y custodiar los documentos varios como de la historia clínica, y documentos administrativos del Hospital, o contratos, cuentas



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

de cobro e informes, actas, etc, entrega de turnos del servicios a los pacientes, aplicar los medicamentos y control de los signos vitales.

2.1.2.6. Durante su vinculación el demandante estuvo bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos, por ejemplo, Camilo Jiménez Beltrán.

2.1.2.7. La demandada le consignaba el salario al demandante Julián Arteaga Criollo en una cuenta bancaria, de manera habitual y mensual, una vez se cumplía el mes de trabajo. Así mismo le exigía al demandante afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones y le descontaba mensualmente al demandante el impuesto de retención en la fuente y el impuesto ICA.

2.7.2.8. La Entidad demandada, jamás le realizó anticipos económicos al demandante por los contratos celebrados, empero si le exigía al demandante portar el carné de forma obligatoria.

2.1.2.9. El Hospital Tunal Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., no le reconoció ni pagó jamás las prestaciones sociales ni las acreencias laborales al accionante como tampoco le fueron otorgadas las vacaciones ni le fueron compensadas en dinero durante el tiempo que el demandante trabajó para el Hospital Tunal Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.,

2.1.2.10. Los contratos llamados de prestación de servicios estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por el Hospital Tunal Nivel III, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y suscribía los contratos llamados de prestación de servicios como requisito para ser contratado en vigencias posteriores.

2.1.2.11. El demandante cumplía un horario de trabajo, recibía órdenes de sus superiores y realizaba de manera personal la labor encomendada, así como adujo recibir llamados de atención y felicitaciones verbales de parte de sus jefes inmediatos.

2.1.2.12. El demandante no podía delegar las funciones él asignadas, y para poderse ausentarse de su lugar de trabajo, debía solicitar autorización a sus jefes inmediatos, siempre utilizó las herramientas y el material suministrado por la entidad para



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

desarrollar su actividad como auxiliar de enfermería, tuvo a su disposición equipos, insumos, herramientas e implementos para desarrollar las funciones.

2.1.2.13. El demandante cumplía las mismas funciones que los compañeros de trabajo que estaban vinculados formalmente con el Hospital Tunal Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., quienes, si recibían prestaciones sociales.

2.1.2.14. El demandante mediante petición del 10 de junio de 2020 con numero de radicación 2020003510071412, elevó reclamación administrativa solicitando el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, así como relación de contratos, copia de los contratos y otros documentos. La Entidad demandada mediante Oficio No. OJU-E- 1407-2020 de fecha 24 de junio de 2020 con numero de radicación No 202003510138781, emitida por la jefe de la oficina jurídica, negó la reclamación del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales y no otorgó recurso alguno, agotándose así la vía gubernativa.

2.1.2.15. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no aportó la totalidad de la documentación solicitada en la petición elevada por el accionante, estas son: certificación laboral, relación de contratos, copia de los contratos celebrados con la entidad, certificaciones, copia del manual de funciones y demás documentos requeridos.

2.1.2.16. En aras de dar trámite al requisito de procedibilidad previa acción judicial, el día 23 de julio de 2020, el demandante presentó por medio de apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado Número E-2020-416966 de 23 de Julio 2020, la cual fue declarada fallida el 1º de octubre de 2020.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

✓ Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política;



Rad. No. 11001333500920200029300
Demandante: Julián Arteaga Criollo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Legales: Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51,

Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968.

Entorno al concepto de violación indicó que la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral que existió con el demandante, amparándose en la figura de prestación de servicios, la cual, a toda luz, es INAPLICABLE en el presente asunto, pues si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993 faculta las entidades públicas para contratar a través de prestación de servicios tal como reza en su numeral 3°.

Expuso la sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 1997, declaró exequibles las expresiones contenidas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con la salvedad que se acreditara la existencia de una relación laboral subordinada.

Refiere que la contratación a través de la figura de prestación de servicios ha sido contemplada para la administración únicamente en aquellos casos donde además de la independencia del contratista, se puede evidenciar la ausencia de subordinación, así como la concurrencia de otros factores tales como la prestación presencial y personal del servicio y el pago de salario como remuneración.

Señaló que contratar personal a través de la prestación de servicios cuando en realidad la relación se rige bajo los parámetros de la subordinación y dependencia, es un acto reprochable, abusivo y abiertamente lesivo a los derechos del trabajador, cuya única finalidad no es otra que evitar el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a costa de contrariar principios de orden constitucional y reglas de carácter legal.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Indica que resulta oportuno señalar que las funciones desempeñadas por el demandante al interior del Hospital Tunal Nivel III, actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. durante toda su vinculación en el cargo de Auxiliar de Enfermería, fueron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad, cual es la prestación del servicio de salud, además, es necesario advertir que existió personal que en ejercicio del mismo cargo del accionante, fue vinculado directamente a la planta de personal y gozó de todos los beneficios que contempla la ley en materia prestacional para los servidores públicos, razones por las cuales, queda absolutamente claro que el cargo desempeñado por el demandante tenía vocación de permanencia y en consecuencia, debió ser vinculado a la planta de personal como servidor público y no como contratista.

Precisa que queda desvirtuada la supuesta prestación de servicios y la independencia del contratista, pues el demandante laboró durante 5 años para el Hospital Tunal Nivel III, actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.) de manera constante e ininterrumpida ejerciendo el cargo de Auxiliar de Enfermería.

Argumenta que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han desarrollado y defendido el principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el Art. 53 de la Constitución Política, con lo cual, es claro que tanto para la jurisdicción ordinaria, como para la de lo Contencioso Administrativo, tiene prelación la ejecución contractual real, sobre el rótulo que se le dé al contrato, así pues, no tendrá relevancia el nombre que se le dé al contrato suscrito, cuando en la práctica o ejecución del mismo se verifique la existencia de elementos propios de otra forma contractual.

Trae a colación un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, precisando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía por lo dispuesto en sentencia C- 634 de 2011, ha de ser considerado, estudiado y aplicado en la decisión en el presente asunto.

Refiere que ha sido clara la posición del Consejo de Estado en establecer que si bien no es factible elevar vía judicial un trabajador a la calidad de empleado público, ello no significa que la entidad estatal no esté en la obligación de repararlo a título de indemnización, pues el Estado no ha de lucrarse del ejercicio de funciones administrativas ejecutadas por un particular, una vez se demuestre el factor



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

subordinación y la ausencia de requisitos de la prestación de servicios, el accionante ha de ser visto como un empleado público de hecho; por su parte, la administración se ve en la necesidad de repararlo y a título de indemnización, ha de cancelarle las prestaciones sociales que devengó un funcionario vinculado a la planta de personal en ejercicio de igual o similar cargo y funciones.

Determina que se violó flagrantemente el principio a la igualdad consagrado en la carta política, pues la entidad demandada vinculó al accionante para ejercer funciones administrativas, le asignó un cargo y como remuneración fijó unos honorarios inferiores a los pactados para sus compañeros, quienes, en ejercicio del mismo cargo y funciones, devengaron mejores salarios, además de las prestaciones sociales y prebendas que tienen como servidores públicos.

Expone que durante años el accionante estuvo sometido a un trato discriminatorio, pues sus compañeros de trabajo disfrutaban de vacaciones, recibían bonificaciones, subsidios, primas y mejores salarios, y al demandante nunca se le reconoció nada de lo anterior aludiendo al supuesto contrato de prestación de servicios. Adicionalmente, si el personal de planta de la entidad se enferma, les son pagadas las incapacidades, por el contrario, cuando un “contratista” se enferma corre el riesgo de ser despedido y además debe pagar de su propio bolsillo un remplazo, lo cual, a toda luz es casi imposible con el bajo salario que reciben.

Señaló que por el contrario si un empleado público llegase a estar enfermo, incapacitado para laborar o inclusive si es víctima de acoso laboral en cualquiera de sus manifestaciones, la entidad cubriría los gastos de su licencia, pagaría las incapacidades y le aseguraría las condiciones laborales a través de diferentes mecanismos para prevenir y corregir situaciones de acoso laboral, razones por las cuales resulta abiertamente discriminatorio que no cubran al demandante con estas garantías, es desigualitario, inequitativo y por ende, inconstitucional el tratamiento que se le da al demandante por el hecho de estar vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, el cual, entre otras cosas, fue diseñado para esconder una verdadera vinculación laboral.

Finaliza indicando que si bien, durante la relación laboral el demandante suscribió los denominados contratos de prestación de servicios, ello no significa la renuncia expresa de los derechos laborales, máxime si se tiene en cuenta que además de



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

poseer estos el carácter de irrenunciables, el trabajador se vio siempre en la necesidad de suscribir dichos acuerdos, pues de lo contrario, la entidad podría fácilmente prescindir de sus servicios y dejarlo sin trabajo y sin sustento, desprovisto de cualquier garantía laboral, el demandante, al igual que todos los vinculados por prestación de servicios, puede ser contratado y despedido en cualquier momento, la inconformidad con el tipo de contratación y una eventual queja, pondrían en riesgo su continuidad en la institución, por ello, es claro que el accionante firmaba dichos contratos sin voluntad libre de apremio.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación solicitó se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y se refirió frente a cada uno de los hechos del líbello inicial

Como razones de la defensa y fundamentos de derecho precisó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y que los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

Argumenta que con base en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, son suficientes los fundamentos para oponerse a la declaratoria de la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto el demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, en los cuales, se pactaron de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

También manifestó que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las consideraciones de los contratos celebrados.

La entidad demandada señaló que, conforme a la jurisprudencia aportada, se infiere que los contratos celebrados por la Subred Sur, con la demandante, han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado. Así mismo, expone que el ejercicio de la supervisión de contratos, por tratarse de una actividad obligatoria por parte de las entidades que administran recursos públicos, jamás debe confundirse con la existencia del elemento subordinación en los contratos de trabajo.

Consecuente a lo anterior, precisa que, la prestación del servicio de salud no puede supeditarse a la previa creación de los empleos, máxime cuando la ciencia médica ha creado no solo profesiones, sino nuevas especialidades y subespecialidades quienes, en muchos casos, no están interesados en pertenecer al servicio público, pues dicha calidad limita la posibilidad de contratar con el mismo Estado y con el sector privado.

Concluye que con sus argumentos se evidencia que existen muchas actividades que realizan los contratistas, que derivan de convenios interadministrativos y programas distritales que, en manera alguna pueden catalogarse como actividades misionales idénticas a las desarrolladas por personal de planta.

Finalmente propuso como excepciones la inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante, configuración de una ficción “*Contra Legem*” inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

2.2. Actuación procesal.



La demanda fue radicada el 20 de octubre de 2020, y repartida a esta sede judicial el mismo día; mediante proveído del 15 de marzo de 2021 se inadmitió a efectos de que la parte actora allegara por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Una vez acreditados lo requerido en el auto precedente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue admitido el 08 de junio de 2021¹.

Posteriormente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la fecha y hora programadas se instaló la diligencia; se resolvió lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas; se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 24 de febrero de 2023, donde se recepcionaron los testimonios decretados; el interrogatorio al señor **Julián Arteaga Criollo**; y se reiteró a la entidad demandada las pruebas documentales ordenadas en audiencia inicial.

Luego, mediante audiencia del 3 de mayo de 2023, se le recibió el testimonio de la señora **Jazbleidy Aracely Luis**, teniendo en cuenta que si bien la misma se había realizado de manera presencial el día 24 de febrero del año en curso, existieron dificultades tecnológicas que no permitieron obtener la grabación completa de la audiencia; en dicha audiencia el apoderado de la parte demandante indicó que no fue posible la comparecencia del señor **Javier Andrés Hernández**, por lo que solicitó su reprogramación y fue concedida.

En la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2023, el señor **Javier Andrés Hernández** testificó y una vez concluida la etapa testimonial y recibidas las pruebas documentales, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si así lo quería, emitiera su concepto.

¹ Archivo 012 del expediente digital.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, sólo la parte actora presentó sus alegatos; la entidad demandada guardó silencio y el agente del ministerio público no emitió concepto alguno.

2.2.2. Alegatos de la parte actora.

El apoderado del señor Julián Arteaga Criollo, en su escrito de alegaciones finales manifestó que conforme a las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso y el precedente jurisprudencial, se deben acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda, puesto que no existe dudas sobre: la prestación personal del servicio por parte del demandante, como Auxiliar de Enfermería el pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina; la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos, quienes de igual manera le daban órdenes a los empleados de planta y que realizaban las mismas funciones que la demandante.

También dijo que se probó la existencia que, personas de planta ejercían el mismo cargo y desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que este laboró, quiénes contaban con todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

De otro lado manifestó que los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que se vivió en torno a la actividad laboral y su vínculo entre la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y el demandante ya que no fueron de oídas, sino que presenciaron los hechos expuestos por el señor Julián Arteaga Criollo, demostrándose la subordinación laboral, elemento que plenamente se estableció con sus testimonios. Por tanto, la carga de la prueba se considera cumplida, ya que todos los testigos laboraron con la demandante en un periodo de tiempo, y son ellos quienes pueden aportarle a su despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aquí debatidos.

Expone una jurisprudencia del Consejo de Estado y solicita que se acceda a las pretensiones, por considerar que se probaron todos los elementos constitutivos del



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

contrato de trabajo a saber subordinación laboral el deber del demandante de cumplir turnos de trabajo establecidos por los jefes inmediatos, el no poder delegar sus funciones laborales a cualquier persona sino ello previo al visto de autorización de sus superiores, portar un carnet que lo identificaba dentro de las instalaciones de la institución y el cumplimiento un estricto horario de trabajo establecido por sus superiores y una retribución mediante consignaciones mensuales como pago de nómina una vez desarrollará la actividad el demandante, pagaderos cada treinta días en una cuenta de ahorros, entonces plenamente se configuro la mala fe del empleador al pretender esconder una relación laboral y se puso al descubierto la existencia de una verdadera relación laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del **17 de noviembre de 2022**, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

¿De la relación contractual existente entre la demandante y la demandada se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad? De ser así, ¿hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones en los términos solicitados como restablecimiento del derecho en la demanda?

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado,



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleo público) y laboral contractual



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

(trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado² no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública y se acredita la existencia de tres elementos propios de todo contrato de trabajo —subordinación, prestación personal del servicio y remuneración—, surge el derecho a reconocer una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

² Consejo de Estado, secc. 2^a, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



Los contratos de prestación de servicios se permiten cuando la función de administración no la realicen personas de la planta de la entidad oficial contratante o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo desvirtuarse al demostrarse la subordinación continuada, caso en el que surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista aplicando el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, para esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:



(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ejecutarlo personalmente el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del bloque de constitucionalidad y aunque las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado



colombiano, deben considerarse para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación³ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de

³ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.

- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral:** se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

La misma corporación ha señalado que se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, se restringirá a aquellos casos en que la entidad pública requiera adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, quienes deben desempeñar las mismas funciones asignadas a los demás servidores públicos, se desdibuja esa relación contractual.

Ahora bien, cuando el demandante logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se debe realizar el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, producto de la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁵.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁶.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁷.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016⁸ específicamente en lo que atañe a los siguientes

5 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

6 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

7 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados ⁹ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹⁰.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.<</i>

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la

⁹ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

¹⁰ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*. Empero en esa providencia no se estableció el término para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

El consejero William Hernández Gómez consideró en su aclaración de voto que para el requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹¹.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹²:

11 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

12 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>*.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>*; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se



configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vinculo.

3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo previamente precisado, se analizará el caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

3.6. Del caso concreto

3.7.

3.7.1. De la tacha formulada

Durante la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2022, que por aspectos técnicos se continuó el 2 de agosto de 2023, se escuchó el testimonio del señor **Javier Andrés Hernández**, quien manifestó ser Camillero del Hospital El Tunal III Nivel E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., y haber conocido a la demandante cuando ella ingresó a laborar en el Hospital, es decir desde 2015.

El apoderado de la entidad demandada **tachó** el testimonio del señor **Javier Andrés Hernández**, al considerarlo sospechoso, en atención a que la testigo tiene demanda en contra de la misma Entidad por hechos similares a los que aquí se discuten, aunado a que la demandante de este asunto funge como testigo en dicho proceso judicial.

Al respecto cabe precisar que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **vi)** el seguimiento de libretos, **iv)** la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

Frente a la tacha del testigo, el artículo 211 del CGP, dispone:

<<ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>

Por su parte, el Consejo de Estado¹³ efectuó el siguiente análisis:

<<Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria>>.

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, esa corporación sostuvo que: *“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”.*

Más recientemente este alto Tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.¹⁴

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada

¹³ Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso 1100103100020110061500, el 17 de enero de 2012.

¹⁴ Sentencia proferida el 29 de agosto de 2019; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación No. 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16)



uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio radica en su valoración en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la *psicología del testimonio*¹⁵ y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que con ocasión del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “perfecto” puede ser falso.

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato hace referencia a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones. En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles son suministrados por el declarante cuando pretende ir más allá de lo que se le ha preguntado, y por ende son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello eventualmente a la falsedad de sus afirmaciones.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de tacha iterada por el apoderado de la entidad demandada en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2022, que por aspectos técnicos se continuó el 2 de agosto de 2023, y sobre ello, vale la pena señalar que el apoderado de la entidad demandada fundamentó la tacha en los siguientes términos: *<<su Señoría, dadas las manifestaciones de la declarante, solicito la tacha del testigo en la medida que siendo testigo una de la otra, es evidente que las resultas del proceso le son afines a ambas>>*

Conforme lo anterior, para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo en la tacha, no tienen la virtualidad de desestimar el testimonio, toda vez que el señor **Javier Andrés Hernández**, al haber sido compañero directo de trabajo del demandante pudo señalar de forma clara y contundente las

¹⁵ Ibidem



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración, **sin embargo, se valorará con más rigor para determinar, por un lado, el grado de credibilidad que ofrece y, por otro, su eficacia probatoria.**

Decantado lo anterior procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

3.7.2. Prestación personal del servicio

- **Del periodo reclamado.**

Para dilucidar cada uno de los requisitos esenciales dentro de una verdadera relación laboral, resulta pertinente indicar con claridad el periodo de tiempo sobre el que se hará referencia, pues en el líbello inicial se indicó que se pretendía la declaratoria de una relación laboral por el periodo comprendido entre el **15 de febrero de 2015 hasta el 1° de enero de 2020.**

En virtud de lo anterior, este Despacho con el ánimo de contar con los elementos materiales probatorios suficientes para emitir una decisión de fondo, decretó pruebas que permitieran verificar la vinculación de la demandante con la entidad demandada durante el periodo antes señalado; no obstante, al plenario se allegó una Certificación¹⁶ de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., en la que se relacionaron todos los contratos suscritos con el señor Julián Arteaga Criollo, así:

Con el fin de dar respuesta al anterior requerimiento, me permito allegar certificaciones vigencias 2017, 2018 y 2019.

En cuanto a las certificaciones de los contratos de vigencias anteriores, revisado el expediente contractual aportado por el archivo central; Se encuentran celebrados entre la Empresa Social del Estado respectiva, los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación:

No. CONTRATO	OBJETO	VALOR TOTAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	Hospitales
6449 de 2016	AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$ 5.434.440	16 de Septiembre de 2016	07 de Enero de 2017	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De otra parte, en cuanto a "Copia de todos los contratos suscritos por el demandante JULIÁN ARTEAGA CRIOLLO y el HOSPITAL TUNAL NIVEL III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", se remite en un (1) CD contentivo con el expediente contractual del señor Arteaga Criollo donde se podrán extraer los documentos que se requieran y certificando que son los únicos documentos remitidos por el archivo central y gestión documental quienes tienen la custodia de los documentos que allí reposan.

¹⁶ [39Pruebas.zip](#)



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

CERTIFICA QUE:

Revisado el archivo de gestión documental se evidenció que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** identificada con el Nit. No. 900.958.564-9 suscribió con el Señor **JULIÁN ARTEAGA CRIOLLO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **80.222.299**, el Contrato de Prestación de Servicios con Persona Natural, pactando las siguientes condiciones y especificaciones:

CONTRATO No: 2476 de 2017
OBJETO: AUXILIAR DE ENFERMERÍA
VALOR: \$11.388.696
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN: 08 de Enero 2017
FECHA TERMINACIÓN: 31 de Agosto de 2017

LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

CERTIFICA QUE:

Revisado el archivo de gestión documental se evidenció que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** identificada con el Nit. No. 900.958.564-9 suscribió con el Señor **JULIÁN ARTEAGA CRIOLLO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **80.222.299**, el Contrato de Prestación de Servicios con Persona Natural, pactando las siguientes condiciones y especificaciones:

CONTRATO No: 9270 de 2017
OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL EN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
VALOR: \$5.959.944
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN: 01 de Septiembre 2017
FECHA TERMINACIÓN: 31 de Diciembre de 2017

LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

CERTIFICA QUE:

Revisado el archivo de gestión documental se evidenció que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** identificada con el Nit. No. 900.958.564-9 suscribió con el Señor **JULIÁN ARTEAGA CRIOLLO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **80.222.299**, el Contrato de Prestación de Servicios con Persona Natural, pactando las siguientes condiciones y especificaciones:

CONTRATO No: 2962 de 2018
OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL EN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
VALOR: \$7.327.800
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN: 01 de Enero 2018
FECHA TERMINACIÓN: 31 de Mayo de 2018

LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN

CERTIFICA QUE:

Revisando el archivo de gestión documental se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit No. 900.958.564-9, suscribió con el(la) señor(a) **ARTEAGA CRIOLLO JULIAN**; identificado(a) con cédula de ciudadanía No, **80,222,299** el Contrato (s) de Prestación de Servicios con Persona Natural, pactando las siguientes condiciones y especificaciones:

CONTRATO	2306 de 2019
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$18,824,400
FECHA DE INICIO	01-02-2019
FECHA DE TERMINACIÓN	15-01-2020
FECHA DE TERMINACIÓN ANTICIPADANO APLICA	
PERFIL	AUXILIAR DE ENFERMERIA

Cabe aclarar que, dichas documentales, fueron trasladadas a la parte demandante mediante correo electrónico enviado el 7 de marzo de 2023^[05] 17y su apoderado guardaron silencio al respecto.

¹⁷ [40CorreoAllegaPruebas.pdf](#)



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

De: Erasmo Arrieta <erasmoarrieta33@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 14:10

Para: jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogota - Bogota D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erasmoarrietaa@hotmail.com <erasmoarrietaa@hotmail.com>; VICTOR CASTELLANOS <juridica.asistente@subredsur.gov.co>; jagr.abogado7@gmail.com <jagr.abogado7@gmail.com>; Erasmo Carlos Arrieta Alvarez <erasmoarrieta33@gmail.com>; TEUSAIN QUIÑONES <pruebas.juridica@subredsur.gov.co>; DANIEL FORERO <asesor.gerencia3@subredsur.gov.co>

Asunto: Aporte de pruebas Radicado 11001333500920200029300 Julián Arteaga Criollo vs Subred Sur

Buenas tardes,

Por medio del presente acudo ante usted con el fin de aportar las pruebas requeridas en audiencia de pruebas dentro del término conferido en el proceso judicial de la referencia.

Para una mejor identificación, se comparten los siguientes datos:

Radicado: 11001333500920200029300
Despacho: Juzgado Noveno (9) Administrativo de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julián Arteaga Criollo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Aporte de pruebas

Ahora bien, conforme al interrogatorio de parte realizado al señor **Julián Arteaga Criollo**, el mismo señaló que durante el periodo **1 de septiembre de 2015 al 1 de enero de 2021**, laboró en el Hospital de Tunal III E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., pero el periodo solicitado en la demanda fue desde el **15 de febrero de 2015 hasta el 1º de enero de 2020**, aun así, conforme a las pruebas recaudadas y aportadas en el proceso, se identificó como periodo laborado por el demandante así: **desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020**, periodo donde trabajó para la entidad demandada, por tanto no existe prueba ni siquiera sumaria de otros tiempos laborados, ni fueron aportados por la parte interesada, que como lo ha dicho el Consejo de Estado¹⁸, en estos casos de contrato realidad, la carga de la prueba le asiste a quien alegue en su favor la existencia de una relación laboral. Es más, cuando se corrió traslado a la parte actora de los contratos aportados por la parte demandada, el apoderado del demandante guardó silencio al respecto; lo que significa para esta judicatura que tal certificación obedece a la verdad, motivo por el cual las pretensiones de la demanda respecto de ese lapso de tiempo serán negadas y así se señalará en la parte resolutive de la presente providencia.

De lo anterior, el despacho puso en conocimiento a las partes, en audiencia de pruebas donde se manifestó que no obraba en el expediente soporte de los contratos del año 2015, situación que se pudo de conocimiento al demandante, quien no aportó documentación nueva que soportara lo dicho en su demanda, de la misma manera, la parte demandada manifiesta que solo desde esa fecha – 16 de septiembre de 2016-

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; sentencia del 15 de mayo de 2020; radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01(2220-18); C.P. César Palomino Cortés.



Rad. No. 11001333500920200029300
Demandante: Julián Arteaga Criollo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

se encontró soporte contractual de vinculación del demandante.

En este sentido, el Despacho encuentra probado los siguientes contratos:

No. Contrato	Objeto	Plazo	Valor
6449 de 2016	Auxiliar de Enfermería	Del 16 de septiembre de 2016 al 07 de enero de 2017	\$5.434.440
2476 de 2017	Auxiliar de Enfermería	Del 08 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2107	\$11.388.696
9270 de 2017	Prestar Servicios de Apoyo Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.	Del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017	\$5.959.944
2962 de 2018	Prestar Servicios de Apoyo Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.	Del 01 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018	\$7.327.800
8075 de 2018	Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Del 1° de junio de 2018 al 31 de enero de 2019	\$11.398.800
2306 de 2019	Prestar Servicios de Apoyo Gestión Asistencial	Del 01 de febrero de 2019 al 15 de enero de 2020	\$18.824.400

En consecuencia, y una vez decantado lo anterior, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral para el periodo comprendido entre el, **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020.**

3.7.3. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con el Hospital de Tunal III E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

No. Contrato	Objeto	Plazo	Valor
6449 de 2016 ¹⁹	Auxiliar de Enfermería	Del 16 de septiembre de 2016 al 07 de enero de 2017	\$5.434.440
2476 de 2017 ²⁰	Auxiliar de Enfermería	Del 08 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2107	\$11.388.696
9270 de 2017 ²¹	Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.	Del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017	\$5.959.944
2962 de 2018 ²²	Prestar Servicios de Apoyo Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.	Del 01 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018	\$7.327.800
8075 de 2018 ²³	Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Del 1° de junio de 2018 al 31 de enero de 2019	\$11.398.800
2306 de 2019 ²⁴	Prestar Servicios de Apoyo Gestión Asistencial	Del 01 de febrero de 2019 al 15 de enero de 2020	\$18.824.400

Conforme a lo señalado, *prima facie* se puede evidenciar que la relación entre la Entidad demandada y la demandante surgió entre **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020.**

De otro lado, con respecto a la prestación personal del servicio, según el material probatorio recaudado, se tiene que este requisito se acreditó, entre otras cosas, con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, ya que, entre 2016 a 2020 de manera constante y continua únicamente prestó sus servicios como auxiliar

¹⁹ PDF 4 archivo 039Pruebas.zip/expediente digital.

²⁰ PDF 5 archivo 039Pruebas.zip/expediente digital

²¹ PDF 5 archivo 039Pruebas.zip/expediente digital

²² PDF 6 archivo 039Pruebas.zip/expediente digital

²³ PDF 6 archivo 039Pruebas.zip/expediente digital

²⁴ PDF 1 y 7 archivo 039Pruebas.zip/expediente digital



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

de enfermería en el Hospital de Tunal III E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., y que si bien es cierto, el objeto de los contratos Nros. 9270 de 2017, 2962 de 2018, 8075 de 2018 y 2306 de 2019; disponía: “*Prestar Servicios de Apoyo Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.*”; también lo es, que las especificaciones técnicas, y obligaciones del contratista en esos contratos, estaban encaminadas al servicio como Auxiliar de Enfermería, así:

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga para con la subred a cumplir con las obligaciones derivadas del objeto del contrato así:
Especificaciones Técnica: 1. Prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad, seguros, eficientes y humanizados y cumplimiento de protocolos y guías de manejo de la Entidad, durante el tiempo de disponibilidad indicado en su propuesta. 2. Participar según su competencia en la atención que deba realizar el Contratante a los diferentes usuarios internos y externos que vigilen su actuar en la prestación del servicio de salud. 3. Cumplir la meta de producción asignada con el cumplimiento de los estándares de la entidad.

Aunado a ello, de acuerdo con los testimonios de los señores: **Jasbleidy Aracelis Luis** y **Javier Andrés Hernández Pinto**, se acreditó que la demandante no podía delegar sus actividades en otra persona, pues todas las ordenes debía ser proferida por la coordinadora y en caso de requerir ausentarse de su turno, debía informar previamente, pues no tenía la facultad de hacer cambios liberadamente, debía contar con la persona que la reemplazara que trabajaba en el mismo hospital y contar con la autorización de la coordinadora.

Así mismo, se logró comprobar que la prestación del servicio se realizó de manera personal en razón al perfil de la demandante y las tareas asignadas, porque de ello dan cuenta las obligaciones contractuales y la expresa prohibición de cesión y/o subcontratación plasmada en los contratos:

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: El CONTRATANTE se compromete para con el CONTRATISTA además de cumplir con el pago de los honorarios señalados en el presente contrato, a facilitar la documentación, insumos mínimos e información necesarios que requiera el CONTRATISTA para el cumplimiento de sus obligaciones y actividades. **NOVENA.- CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN:** El CONTRATISTA no podrá subcontratar o ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones emanados de éste contrato a persona natural o jurídica, sea nacional o extranjera. **DECIMA.- SUSPENSIÓN:** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente contrato de conformidad con lo pactado en el artículo 1700 del Código de Comercio.

Así mismo sobre el particular, dan cuenta los testimonios recaudados, pues se señaló que durante el tiempo compartido con la demandante (que para el caso del señor Julián Arteaga Criollo fue desde septiembre de 2016 hasta enero de 2020) vieron que ella debía realizar de manera personal las labores contratadas en los horarios y turnos establecidos por la Entidad; que según el demandante tales turnos fueron de 01:00 p.m. a 07:00 p.m. de lunes a viernes, y sábados y domingos cada 15 días.

3.7.4. Remuneración

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que todos los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

probatorio del expediente²⁵, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían cancelados ***por mensualidades vencidas en las fechas establecidas por la institución***, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo hacerlo.

Sumado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba el proceso que el contratista debía adelantar para el pago, a saber: ***informe mensual de actividades con el visto bueno del supervisor, certificación de que se hayan realizado los pagos a seguridad social***.

De igual forma, los testigos en la declaración que dieron a este Despacho informaron que el pago por los servicios prestados era mensual y se hacía previo al diligenciamiento de la cuenta de cobro y pago de la planilla de seguridad social.

3.7.5. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario de labores; la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios relacionados en precedencia y que corresponden al periodo comprendido entre el **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020** y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, de los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, el interrogatorio de la demandante y las declaraciones de los testigos, se colige que el señor **Julián Arteaga Criollo**, prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital de Tunal III E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado e impuesto por la Entidad contratante.

²⁵ Archivo 039Pruebas.zip/expediente digital



Del mismo material probatorio, se considera acreditado que el señor Julián Arteaga Criollo debía cumplir un **horario de trabajo**; específicamente el demandante al rendir su interrogatorio manifestó que ella cumplió el horario de 01:00 p.m. a 07:00 p.m.

Sumado a lo anterior, todos los testimonios y el interrogatorio ratifican el seguimiento que realizaba la Entidad al cumplimiento del horario impuesto a la demandante, haciendo énfasis en que el seguimiento a este aspecto era realizado por la Coordinadora del turno o los jefes inmediatos.

También, se verifica de las pruebas documentales que a través del formato “*Informe de actividades*”, el cumplimiento de los turnos asignados era uno de los ítems objeto de seguimiento por parte de la Entidad.²⁶ De la misma manera se pudo constatar que el Hospital exigía a la demandante la asistencia a capacitaciones, las cuales se realizaban después de finalizado el turno de trabajo.

De otro lado, con el fin de verificar si las labores ejecutadas por el demandante guardan estrecha relación con la misionalidad de la Entidad, resulta pertinente mencionar que por medio del Acuerdo No. 641 de 2016 por medio del cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá D.C. se dispuso la fusión de varias Empresas Sociales del Estado, entre ellas, el Hospital El Tunal de III Nivel, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y además señaló que tiene a su cargo ***adelantar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral, fortaleciendo las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.***²⁷

También se refirió que el sector salud tiene ***la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito***

²⁶ Archivo 047 expediente digital.

²⁷ [Parágrafo 4° artículo 2° del Acuerdo 641 de 2016](#)



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, el Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS, las empresas sociales del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los organismos como Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud y Comité Directivo de Red, y otras entidades con vinculación especial.

En este punto es relevante exponer las obligaciones contractuales del demandante y que fueron certificadas por la entidad:

OBLIGACIONES CONTRACTUALES: 1. Recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución. 2. Proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares, según su nivel de competencia. 3. Brindar cuidado directo al paciente: toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, verificación de permeabilidad de vena. 4. Registrar en notas de enfermería todo cambio y procedimiento que se realice en el paciente. 5. Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de todos los pacientes. 6. Aplicar normas de bioseguridad durante la atención de pacientes. 7. Conocer y aplicar las normas de precaución con sangre y líquidos corporales durante la atención a pacientes. 8. Realizar registros de enfermería a todo paciente que ingrese al servicio. 9. Adoptar medidas de seguridad para la atención del paciente. 10. Entrega de pacientes a otros servicios según las normas del servicio. 11. Asistir a los pacientes durante su traslado en ambulancia cuando sea necesario. 12. Prevenir accidentes durante la atención o traslado del paciente. 13. Mantener las dependencias del servicio y sus elementos listos, ordenados y adecuados para la atención de los pacientes. 14. Utilizar racionalmente el material de consumo que sea necesario para cumplir el objeto contractual. 15. Asistir al médico o enfermera en procedimientos especiales. 16. Mantener estricta técnica aséptica durante todos los procedimientos. 17. Administrar dietas, teniendo en cuenta el recurso humano del servicio y las ordenes médicas. 18. Administrar cuidados específicos durante la alimentación y oxigenoterapia según las normas establecidas. 19. Llevar controles estrictos en pacientes preeclámpsicas y eclámpsicas. 20. Dar educación a la madre en cuidados, puericultura, planificación familiar y durante el post-parto en el hogar. 21. Realizar los controles adecuados e indicados por el médico a toda paciente obstétrica durante el pre y post-parto. 22. Verificar la correcta entrega del recién nacido a la familia. 23. Preparar al paciente quirúrgico, según el procedimiento a realizarse (ayuno, retiro de maquillaje, prótesis, etc.). 24. Fomentar el auto-cuidado del paciente adulto. 25. Proporcionar cuidados especiales a pacientes de toracotomía, amputados, contaminados, cirugía general, ortopedia, etc.). 26. Realizar los cuidados propios de enfermería, según las normas de la institución y el ejercicio propio de enfermería. 27. Informar al médico y a la jefa de enfermería sobre manifestaciones del paciente, acerca de efectos secundarios de medicamentos ingeridos. 28. Dar apoyo a la familia durante la muerte y/o a pacientes en estado Terminal. 29. Verificar funcionamiento adecuado de la incubadora o de equipos requeridos para la atención del paciente. 30. Llevar control estricto de los elementos que se encuentran en el inventario del servicio asignado. 31. Realizar correctamente el aseo de incubadoras, lámparas de fototerapia, calentadores, atriles, pesabebes, etc.

Como se observa, las obligaciones para las que fue contratada la demandante son inherentes a la labor y misión institucional de la demandada, las cuales fueron reiteradas por los testigos.

Por otra parte, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que el señor Arteaga Criollo desarrolló las mismas funciones de un **auxiliar de enfermería de planta**; sin embargo, al respecto verifica el Despacho que en el presente asunto **no reposa el Manual específico de funciones y competencias laborales del Hospital El Tunal III Nivel E. S. E. hoy**



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.,^{28[Obj]}, no se aportó el documento integral, por lo que^{29[Obj]}, y encontró que dentro de la planta de personal de dicha entidad, no existe el empleo o cargo que se denomine – auxiliar de enfermería.

No obstante, verificado el contenido del Acuerdo No. 013 de 2017 “*Por medio de la cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.*”, este Despacho encontró que el cargo de planta que se asimila en el objeto del empleo al desempeñado por la demandante corresponde al de **Nivel: Asistencial; Denominación del Empleo: Auxiliar Área Salud; Código: 412; Grado: 17**, como pasa a compararse:

Funciones previstas para el cargo de auxiliar área salud; código 412; grado 17	Actividades contractuales desarrolladas por el demandante³⁰
Propósito Principal: Apoyar el tratamiento y la atención al paciente, su familia y la comunidad basado en los principios de calidad, humanización, oportunidad y responsabilidad en el cumplimiento de la misión institucional.	Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. de acuerdo a las necesidades de la Institución Objeto: Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial y/o Administrativa En La Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E Especificaciones Técnica: 1. Prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad, seguros, eficientes y humanizados, durante el tiempo de disponibilidad indicado en su propuesta.

²⁸ Archivo 03 expediente digital

²⁹ <https://www.subredsur.gov.co/?q=content/manual-especifico-de-funciones-y-competencias-laborales>

³⁰ Se precisa que las obligaciones contractuales fueron similares para todos los contratos suscritos entre las partes; sin embargo, para efectos del presente cuadro comparativo el Juzgado tomó como ejemplo una de cada uno de ellos.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Funciones esenciales	Obligaciones específicas
Realizar una buena prestación del servicio y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como durante la estadía del mismo en el servicio y verificar su dieta.	Participar según su competencia en la atención que deba realizar el Contratante a los diferentes usuarios internos y externos que vigilen su actuar en la prestación del servicio de salud
Participar de manera proactiva y dinámica en la revista médica de los pacientes.	Diligenciar de forma clara, correcta y oportunamente los Planes de Cuidado de Enfermería, en el sistema de información de la Subred y la Historia Clínica, cumpliendo con los parámetros exigidos en la normatividad legal
Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud con énfasis en la promoción y cuidado de la enfermedad	Promover en los usuarios la generación de estilos, hábitos y conductas de vida saludable, mediante acciones de educación.
Informar oportunamente al enfermero(a) jefe y/o al médico de turno, sobre los cambios ocurridos en el paciente con respecto a su situación clínica.	
Efectuar y recolectar las muestras para exámenes de laboratorio según órdenes médicas.	
Registrar oportuna y claramente en la historia clínica todos los procedimientos de enfermería aplicados a los pacientes asignados, tales como el control de los signos vitales, control de líquidos administrados y eliminados, notas de enfermería, hoja neurológica y controles especiales, entre otros.	Diligenciar de forma clara, correcta y oportunamente los Planes de Cuidado de Enfermería, en el sistema de información de la Subred y la Historia Clínica, cumpliendo con los parámetros exigidos en la normatividad legal vigente.
Apoyar al jefe del servicio en la entrega al paciente y familia de las instrucciones a seguir luego del egreso hospitalario de rehabilitación.	Brindar atención humanizada al cliente externo y establecer relaciones de cordialidad con el cliente interno de la Subred.
Realizar los registros en los libros correspondientes de cada servicio como inventario, carro de paro.	
Revisar los servicios de consulta y apoyar al médico en la prestación del servicio.	Brindar asistencia en los procedimientos propios del servicio y apoyar al equipo médico en la realización de procedimientos especiales cuando sea requerido
Realizar la vacunación institucional o por canalización mediante el control de neveras biológicas.	
Apoyar la implementación de los principios de bioseguridad, asepsia y antisepsia en la	



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

ejecución de cualquier procedimiento relacionado con la atención de paciente.	
Apoyar de manera integral la preparación de los diversos lugares de asistencia médica según el área de trabajo.	Prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad, seguros, eficientes y humanizados, durante el tiempo de disponibilidad indicado en su propuesta.
Custodiar las historias clínicas disponibles para la efectiva prestación de los servicios	Diligenciar de forma clara, correcta y oportunamente los Planes de Cuidado de Enfermería, en el sistema de información de la Subred y la Historia Clínica, cumpliendo con los parámetros exigidos en la normatividad legal vigente.
Revisar el stock dentro del área de los insumos médicos para el desarrollo de las actividades.	Velar por el correcto uso de los insumos que la Subred le confíe para la ejecución de las actividades pactadas, informando oportunamente al supervisor del contrato, las novedades y observaciones que puedan afectarlos
Apoyar en la actualización de los procedimientos, programas, formatos, guías protocolos y demás documentos que demande el proceso de gestión documental.	Cumplir con todas las actividades y obligaciones asignadas dentro del desarrollo de la implementación del Sistema de Información Institucional Dinámica Gerencial Hospitalaria WEB Services 2014.
Ofrecer en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado.	Brindar atención humanizada al cliente externo y establecer relaciones de cordialidad con el cliente interno de la Subred.
Apoyar activamente en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el Plan Operativo Anual.	Cumplir con las actividades inherentes al objeto contractual, para el mejoramiento continuo de la calidad y aquellas incluidas dentro de los planes de mejoramiento de los diferentes estándares de habilitación y acreditación de los servicios de salud (Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud SOGCS en sus cuatro componentes: Sistema Único de Habilitación, Sistema Único de Acreditación, PAMEC y Sistema de información para la calidad; conforme al marco normativo vigente: Decreto 1011 de 2006, Resolución 2082 de 2014



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

	Resolución 1445 de 2006, Resolución 1446 de 2006 y Resolución 2003 de 2014).
Cumplir la política del Sistema Integrado de Gestión conforme a la normatividad vigente.	Cumplir con todas las actividades y obligaciones asignadas dentro del desarrollo de la implementación del Sistema de Información Institucional Dinámica Gerencial Hospitalaria WEB Services 2014.
Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	Las demás actividades inherentes al objeto del contrato que le sean asignadas por el supervisor del mismo de acuerdo a las necesidades del servicio y en la unidad donde sea requerido.

Ahora, en lo atinente con **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, los testigos afirmaron que, las actividades que el señor **Julián Arteaga Criollo**, debía desarrollar eran asignadas por *los jefes del servicio o los coordinadores*, cargos que era desempeñado por Diana Duarte, quien se encargaban de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas; de indicar cuáles son las actividades pendientes de realizar con cada paciente, de acuerdo con la orden médica de cada uno (práctica de exámenes médicos, suministro de medicamentos, cambio de pañal, baño, entre otros); de verificar el cumplimiento del horario; verificar la presentación personal; recibo y entrega de turno oportunamente; entre otras.

Por su parte, la demandante en el interrogatorio indicó que las actividades que debía ejecutar dependían de las órdenes que le dieran. Por un lado, hizo alusión al cumplimiento de las ordenes que le impartiera el médico tratante del paciente de acuerdo con el tratamiento médico formulado; y por el otro, se refirió a las órdenes administrativas que debía cumplir y que eran emitidas por los coordinadores.

Ahora bien, respecto de la subordinación para el caso de los enfermeros, el Consejo de Estado³¹ de tiempo atrás ha hablado de una presunción en este sentido salvo que sea desvirtuada por la entidad, en los siguientes términos:

<<Esta Corporación en sentencia del 21 de abril de 2016, sostuvo que la subordinación en la función desempeñada por las enfermeras se presume, en tanto no es posible hablar de autonomía cuando de ellas se trata. No obstante, señaló que

³¹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020140030201.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. Al respecto, manifestó:

De conformidad con lo expuesto, es posible deducir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral (...)>>

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso las testigos afirmaron que al señor Julián Arteaga Criollo, le exigían asistir a reuniones de capacitación, portar un uniforme blanco, un carné; debía presentarse con el cabello recogido, con poco maquillaje, sin aretes, sin accesorios; y no le era permitido usar tenis, sino zapatos de cuero blancos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas – compañeras de trabajo de la demandante-, se tiene aún más acreditada la subordinación, toda vez que todas refirieron que la prestación de los servicios contratados se realizaba con el uso de los insumos y materiales que les suministraba/entregaba el Hospital, por ejemplo, los guantes, tapabocas, medicamentos, sumado a que como se dijo anteriormente le exigían que debía portar siempre uniforme y zapatos blancos, pese a que este último no era suministrado por el Hospital.

Entonces, para este Despacho, considerando lo expuesto, es dable concluir que los contratos celebrados por la Administración con la demandante entre el **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020**, se utilizaron para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera auxiliar área salud; código 412; grado 17; no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**³² generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.8. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<*prestación personal del servicio*>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, lo cierto es que, entre uno y otro no hubo una suspensión ni siquiera de un día hábil, por lo que no hubo solución de continuidad y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.9. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho³³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

³² Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.

³³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17**, entre el **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020**, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable al señor **Julián Arteaga Criollo**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demanda debe tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador³⁴, por **el período efectivamente trabajado** entre el **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020**.

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque,

³⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁵

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios y que fueron recaudados como recursos de naturaleza parafiscal; amén de tratarse de recursos de obligatorio pago y recaudo para un fin específico independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, como **tampoco se accede al reconocimiento, liquidación y orden de pago de los dineros que debía cancelar por concepto de Caja de Compensación.**

Tampoco se accederá a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de las diferencias salariales** reclamadas por la demandante y que entiende el Despacho se dirigen a obtener en su favor las diferencias entre lo pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios y lo devengado por concepto de asignación básica con su par de planta, toda vez que, como lo ha dicho el Consejo de Estado de tiempo atrás, aceptar la existencia del contrato realidad también implica aceptar como válido el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración³⁶

3.10. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Índice Final

³⁵ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

³⁶ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 66001233300020130008801.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice Final}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.11. Condena en costas

Se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP³⁷ y el numeral 8° del artículo 365³⁸ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de

³⁷ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

³⁸ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda para el periodo comprendido entre el **15 de febrero de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016**, dado que no se demostró siquiera sumariamente que el actor prestó los servicios en la entidad demandada en dicho periodo, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. OJU-E-1407 del 24 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de allí desprenden por el periodo comprendido entre *el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020*, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor del señor **Julián Arteaga Criollo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.222.299 de Bogotá:

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** para el periodo efectivamente trabajado entre el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable al señor **Julián Arteaga Criollo**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **auxiliar área salud;**



Rad. No. 11001333500920200029300

Demandante: Julián Arteaga Criollo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

código 412; Grado 17 liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

2. Tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador³⁹, por **el período efectivamente trabajado** entre el **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020**.

CUARTO: DECLARAR no configurada la excepción mixta de **prescripción**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante, configuración de una ficción “*Contra Legem*” inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo y cobro de lo no debido.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a esta providencia, según los artículos 187 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de enero de 2020**, se computará para efectos pensionales.

³⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920200029300
Demandante: Julián Arteaga Criollo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

DÉCIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subreditsur.gov.co;
erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com;
jagr.abogado7@gmail.com;

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

KTMC